

Expediente: 1894/14

Carátula: **MUÑOZ JORGE OMAR C/ CACERES ARMANDO ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **05/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20080973226 - CACERES, ARMANDO ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - CANCECO, JAVIER GERARDO-DEMANDADO/A

20295411768 - MUÑOZ, JORGE OMAR-ACTOR/A

20310385655 - ESCUDO SEGUROS .S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 1894/14



H102014537433

JUICIO: MUÑOZ JORGE OMAR c/ CACERES ARMANDO ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 1894/14

San Miguel de Tucumán, 04 de agosto de 2023

Y VISTOS: Los presentes autos en estado de dictar sentencia de fondo, de los que

RESULTA:

En fecha 17/11/2015 (fs. 7/12) se presenta el letrado Juan Pablo Gallardo, en representación del Sr. Jorge Omar Muñoz, DNI n° 29.391.212, domiciliado en Manzana 3, Dpto. 8, primer piso, Barrio 24 de Septiembre de esta ciudad, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Javier Gerardo Canceco, DNI n° 30.760.123, con domicilio en calle Coronel Zelaya n° 1.220 de esta ciudad, conductor del rodado embistente marca Ford Focus, dominio DPN-587, y de Armando Alberto Cáceres, DNI n° 25.945.451, con domicilio en calle Teniente Matienzo n° 139 de esta ciudad, en su carácter de titular registral del automóvil en cuestión, a fin que sean condenados al pago de la suma de \$92.050 (pesos noventa y dos mil cincuenta) o lo que en más o en menos fije el prudente arbitrio de V.S. y surjan de las probanzas de autos, con más los intereses, gastos y costas.

Solicita se cite en garantía a la firma Escudo Seguros S.A., con domicilio en Av. Colón n° 1178 de esta ciudad, por encontrarse asegurado allí el vehículo marca Ford Focus, dominio DPN-587, al momento del hecho en crisis.

Relata que en fecha 13/03/2014 el actor fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de calle Crisóstomo Álvarez y pasaje Paul Grousac, siendo impactado por el automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio DPN-587, de propiedad del demandado Sr. Armando Alberto Cáceres y conducido en la oportunidad por el codemandado Javier Gerardo Canceco.

Describe que el accidente se produjo en circunstancias en las que el automóvil conducido por el Sr. Canceco circulaba de norte a sur por pasaje Paul Grousac, el cual al llegar a la intersección con calle Crisóstomo Álvarez impactó con su parte delantera sobre el sector lateral izquierdo delantero de la camioneta de su parte marca Peugeot, modelo Partner, dominio HDD-813, que circulaba de oeste a este por calle Crisóstomo Álvarez.

Precisa que el accidente se produjo aproximadamente a las 13.30 hs., en condiciones de buena visibilidad y estado de la calzada en correcto mantenimiento.

Refiere que, a raíz de dicho infortunio, su mandante sufrió diversos daños materiales en su camioneta, a saber: rotura de ambas ópticas delanteras, amortiguador, guardabarros delantero izquierdo, paragolpes delantero lateral izquierdo, llanta de la rueda delantera izquierda, chasis cruzado, puerta delantera izquierda, parrilla izquierda, daños de chapa y pintura en general; cuya reparación fue costeadada por él, sin obtener resarcimiento alguno, en virtud de la urgencia que requería para su vida laboral el arreglo y puesta en condiciones del vehículo.

Considera que la relación de causalidad y atribución de responsabilidad surgen de manera palpable u ostensible, dado que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva contemplada en los arts. 1.722 y 1.723 CCCN, y de responsabilidad subjetiva del art. 1.724 CCCN.

Reclama los siguientes rubros y montos: a) Daño Patrimonial: 1) Daños materiales a la camioneta: \$23.350 (pesos veintitrés mil trescientos cincuenta); 2) Privación de uso del bien: \$3.600 (pesos tres mil seiscientos); 3) Depreciación del valor del rodado: \$19.100 (pesos diecinueve mil cien); 4) Lucro cesante: \$16.000 (pesos dieciséis mil); y b) Daño extrapatrimonial o moral: \$30.000 (pesos treinta mil).

Funda su acción en derecho que tengo por reproducido. Solicita beneficio para litigar sin gastos. Ofrece prueba.

Finalmente, peticiona se haga lugar a la demanda y se condene a los demandados a abonar la suma reclamada o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con costas.

En fecha 17/12/2014 se da por concluido el proceso de mediación previa por falta de acuerdo (cf. acta de cierre agregada a fs. 33).

Corrido traslado de ley, en fecha 11/05/2016 se presenta el demandado Javier Canceco, con patrocinio del letrado Fernando Guillén, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas al actor. Niega todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. En su versión de los hechos (rectificada en presentación de fecha 31/05/2016, relata que circulaba con su vehículo por el Pje. Paul Grousac y al llegar a la intersección con calle Crisóstomo Álvarez estaba doblando a la izquierda, luego de tomar todas las precauciones y conduciendo prudentemente y a baja velocidad, cuando de repente y a toda velocidad porque tenía que llevar a su hija a la escuela (eran las 13.30 hs. aproximadamente), venía el auto que manejaba el actor por calle Crisóstomo Álvarez de oeste a este, embistiéndolo en la parte delantera derecho de su guardabarros, encontrándose ello demostrado por la propia denuncia policial efectuada por el actor en que declara que los daños de su vehículo se produjeron en su parte delantera izquierda. Advierte que su compañía de seguros ofreció al actor el pago de sus daños que constan en el presupuesto de \$11.000 (pesos once mil), pero el Sr. Muños no aceptó. Plantea plus petitio inexcusable. Solicita se cite en garantía a la compañía Escudo Seguros y el beneficio de litigar sin gastos.

En fecha 03/11/2016 se presenta el codemandado Armando Alberto Cáceres, con patrocinio del letrado Armando Rene Cáceres, y repele la demanda negando todos los hechos narrados en la

misma. Expresa que si bien al momento del supuesto siniestro de fecha 13/03/2014 su parte era titular registral del automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio DPN-587, por el contrario no tenía la guarda del mismo, atento a que en fecha 11/12/2012 procedió a enajenarlo al Sr. Matías Ricardo López, DNI n° 31.857.584, con domicilio en calle San Martín n° 1430 de esta ciudad, haciendo entrega del mismo con toda la documentación correspondiente y formalizando en fecha 27/08/2013 la correspondiente denuncia de venta por ante el Registro del Automotor n° 7 de esta provincia. Opone defensas de falta acción y de falta de legitimación pasiva. Ofrece prueba. Funda su responde en derecho y jurisprudencia, a la que me remito en honor a la brevedad.

En fecha 15/08/2017 se declara rebelde al accionado Javier Gerardo Canceco.

Por decreto de fecha 3/12/2018 se tiene por incontestada la demanda por Escudo Seguros S.A.

En fecha 8/09/2017 se abre la causa a prueba, habiéndose ofrecido y producido las que surgen del informe de fecha 13/09/2022.

Puestos los autos para alegar (cf. decreto de fecha 21/10/2022), en fecha 03/02/2023 se agregan los presentados por la partes.

Practicada planilla fiscal (17/02/2023), repuesta la misma por la parte actora (cf. presentación de fecha 15/03/2023) y eximidos de su pago el codemandado Cáceres y citada en garantía por no revestir los montos a tributar interés fiscal (cf. decreto de fecha 06/04/2023), en fecha 20/04/2023 el expediente pasa a despacho para el dictado de sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. El actor promueve demanda reclamando la reparación de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido a consecuencia del accidente de tránsito protagonizado en fecha 13/03/2014, de cuya producción responsabiliza a los demandados y su aseguradora, en oportunidad de circular con su vehículo por calle Crisóstomo Álvarez y al llegar a la intersección con Pje. Paul Grousac ser impactado sobre el sector lateral izquierdo delantero por la parte delantera del automóvil conducido/de propiedad/asegurado por los codemandados/citada en garantía.

Por su parte, el conductor demandado repele la demanda por no considerarse incurso en responsabilidad, la que atribuye al actor quien circulando a toda velocidad por calle Crisóstomo Álvarez embiste -con la parte delantera izquierda de su rodado- la parte delantera derecha del guardabarros de su vehículo, en oportunidad de circular por Pje. Paul Grousac y encontrarse realizando una maniobra de giro a la izquierda con la debida precaución, prudencia y a baja velocidad.

De su lado, el titular dominial codemandado arguye que en fecha 11/12/2012 enajenó el automóvil en cuestión, formalizando la correspondiente denuncia de venta en fecha 27/08/2013. Opone defensas de falta acción y de falta de legitimación pasiva.

Finalmente, la aseguradora citada en garantía no contesta demanda, aunque se apersona con posterioridad en el proceso. Actitud procesal -incontestación de demanda- en torno a lo cual cabe precisar que, si bien constituye una presunción simple o judicial, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor (cf. Palacio Lino, T.VI, "Derecho Procesal Civil"). Por lo que procederé -a su respecto- con el temperamento señalado.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertido que tuvo lugar un accidente de tránsito, en cambio sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa, y con ello a quien cabe atribuir responsabilidad en el evento y sus eventuales consecuencias dañosas. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

2. Ley aplicable. Trabada la litis del modo expuesto, con carácter previo al abordamiento de la cuestión de fondo, dejo sentado que si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), los hechos ventilados en el sub lite y por ende la constitución de la obligación de reparar, han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado. Por consiguiente, la cuestión debe juzgarse en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas a la luz de la legislación derogada (Ley n° 17.711), que mantiene ultra actividad en este supuesto (cf. art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación; vid. Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158). Ello, sin perjuicio que la nueva legislación sea considerada como un trascendente aporte a la interpretación y resolución del caso como fuente no formal, pues refleja de un modo más actual los principios y valores jurídicos de nuestra sociedad que no pueden soslayarse.

3. Defensas de falta acción y de falta de legitimación pasiva. Conforme se adelantara, el codemandado Armando Alberto Cáceres opone defensas de falta de acción y falta de legitimación pasiva (cf. escrito de fecha 03/11/2016) por no ser su parte titular de la relación jurídica sustancial en que el actor funda su pretensión. En este sentido, aduce que en fecha 27/08/2013 formalizó denuncia de venta del vehículo por ante el Registro del Automotor n° 7 de esta provincia, es decir con anterioridad al supuesto siniestro de fecha 13/03/2014. Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso.

Corrido traslado al actor (cf. cédula de notificación diligenciada en fecha 15/11/2016), el mismo no contesta, quedando su resolución para definitiva.

Entrado al tratamiento de la cuestión planteada, tengo que la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso verse. La ausencia de legitimación, tanto activa como pasiva, torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cf. Palacio, Lino E., *'Derecho Procesal Civil'*, T. I°, Abeledo Perrot, pág. 406 y siguientes).

La pauta a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida. Debe mediar coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender y para contradecir respecto a la materia objeto del litigio. La pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada (Palacio, L. *Derecho Procesal Civil*, T. I, p. 405, ed. Abeledo Perrot, 1190). La legitimación procesal se vincula a la titularidad del derecho y recién frente a una conclusión positiva al respecto, se está en condiciones de resolver el fondo de la cuestión.

Sentado ello, adelanto que la defensa opuesta por el codemandado Cáceres habrá de prosperar. En efecto, el decreto 6582/58 -ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 22.977- otorga el carácter de dueño de un automotor a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, haciéndolo en tal carácter, civilmente responsable por los daños que se produzcan (arts. 1, 27 y cc).

Dispone su art. 1 que: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor". Por su parte, el art. 27 -cf. ley 22.977- establece que: "Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el art. 15 sin que la inscripción se hubiere petitionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de treinta días el adquirente no iniciare su tramitación".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que el dueño del automotor puede exonerarse de responsabilidad demostrando que hizo la denuncia de venta que dispone el art. 27 decreto 6582/1958 mod. por la ley 22977, o también demostrando la enajenación y transferencia del bien a terceros. En relación a lo primero, dijo que: "La eficacia legal de tal medio de prueba (denuncia de venta) se dirige esencialmente a relevar a quien el registro indica como propietario, de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros por quienes él no debe responder. Como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado contra su voluntad. Los efectos que dicha norma atribuye a la denuncia no excluyen la posibilidad de acreditar en juicio, de manera fehaciente, que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 ley 22977" (cf. CSJN, "Camargo, Martina y otros v. Provincia de San Luis y otra", 21/05/2002, JA 2003-II-275 Cita online: 20031397).

De las constancias de autos, en particular del informe de estado de dominio acompañado por el propio actor con su demanda (fs. 34/37, que en original tengo a la vista y se encuentra reservado), se desprende con claridad que el titular registral del vehículo Ford Focus, dominio DPN587, que conducía el demandado Canceco, es el codemandado Armando Alberto Cáceres; como así también que éste último formalizó denuncia de venta en fecha 27/08/2013 a favor del Sr. Ricardo Matías López, DNI n° 31.857.584 (que no ha sido demandado ni citado a este juicio).

Por lo considerado, surgiendo acreditado que previo al accidente de fecha 13/03/2014 el actor hizo denuncia de venta en los términos del art. 27 decreto 6582/1958 (ley 22977), corresponde hacer lugar a la defensa de falta de acción y/o de legitimación pasiva articulada y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad en el presente juicio.

4. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de un accidente protagonizado por dos vehículos en movimiento, el encuadre jurídico debe ser examinado a la luz del art. 1.113 párrafo 2° "in fine" del Código Civil, en cuanto dispone que quien crea el riesgo para los demás, cualquiera sea su entidad, ya sea por el riesgo de la cosa o de la actividad desplegada con la cosa (automóvil, motocicleta o

bicicleta en circulación), debe responder por las consecuencias dañosas que guarden relación causal adecuada con el riesgo hasta que acredite la interrupción total o parcial del nexo causal, demostrando la culpa o hecho de la víctima o de un tercero extraño o el caso fortuito (cf. Pizarro Ramón, Vallespino Carlos, Instituciones de Derecho Privado Obligaciones T. 4, p. 652, Cit. Por la CCyCC, Sala 1 en Hamada Cuezco Luis Francisco Vs. Padilla María Celia Josefina y Masaguer Luis Pablo s/Daños y Perjuicios, sentencia n° 203 del 27/05/16). Y, ni la existencia de un riesgo recíproco ni la distinta entidad de los vehículos, excluye la aplicación del citado artículo.

5. Presupuestos de la Responsabilidad. En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Y, la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

5. Existencia del hecho. Conforme se adelantara, la ocurrencia del hecho se encuentra acreditada por el reconocimiento expreso de las partes -actor y conductor demandado- que si bien lo admiten difieren respecto de su dinámica, y se confirma a través de las constancias de autos, tales como: denuncia de siniestro de fecha 13/03/2014 (fs. 21/25), capturas fotográficas (fs. 28/29), presupuestos de reparación (fs. 17, 30/31), constancia policial por daños materiales de fecha 17/03/2014 (fs. 32), entre otras, que asumen -cuanto menos- valor de prueba de indicios corroborantes, a lo que se añade que no han sido negadas por la parte demandada (cf. términos de sus respectivas contestaciones de demanda).

Restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

5. Relación de causalidad. A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, procederé a analizar las probanzas obrantes en estos actuados. En esa tarea, adelanto que su apreciación integral, aunada con las reglas de la carga de la prueba, permite crear convicción en el sentido de que los hechos han ocurrido en la forma descripta por el actor en su escrito inicial; sin que, por el contrario, el conductor demandado y su aseguradora hayan producido prueba alguna que desvirtúe tales afirmaciones y/o para acreditar los extremos que invocan en sustento de su defensa (calidad de embistente y exceso de velocidad del actor).

Sentado ello, frente al reconocimiento del conductor accionado respecto de la ocurrencia del accidente el día (13/03/2014) y lugar (intersección de calle Crisóstomo Álvarez y pasaje Paul Grousac y Pellegrini) indicados en el escrito de demanda (cf. términos de su escrito de contestación), sumado al coincidente -sin contradicciones- detalle de la forma de ocurrencia del siniestro y de los daños expuestos por el actor al incoar la presente acción civil como en oportunidad de efectuar reclamo administrativo ante Seguros Rivadavia (cf. denuncia de siniestro de fecha 13/03/2014, fs. 21/22) y comparecer en fecha 17/03/2014 ante autoridad policial a fin de dejar constancia de los daños materiales sufridos (fs. 32), y el análisis de las impresiones fotográficas acompañadas (fs. 28/29), tengo por cierto que el accidente se produjo en circunstancias que el Sr. Muñoz circulaba en el automóvil Peugeot Partner, dominio HDD813, por calle Crisóstomo Álvarez, de oeste a este, y al llegar a la intersección con pasaje Paul Grousac se produce la colisión/embestimiento -al menos simultáneo- de su lateral delantero izquierdo con el automóvil Ford

Focus, dominio DPN587, que se desplazaba por ésta última arteria en sentido norte sur; no surgiendo -reitero- de constancias de autos pruebas en contrario que destruyan la relación de causalidad y/o las presunciones legales aplicables al caso.

Me explico. Encontrándose acreditados los daños y su relación de causalidad con la cosa riesgosa -vehículo del demandado- se torna operativa la presunción e imputación de responsabilidad objetiva consagrada por el art. 1113 CC (cf. encuadre normativo dado), sin que el accionado y/o su aseguradora hayan acreditado los extremos que invocan en sustento de su defensa (calidad de embistente y exceso de velocidad del actor) ni otra causa ajena con virtualidad suficiente para producir la ruptura del nexo causalidad, esto es, la culpa o hecho de la víctima o de un tercero extraño o el caso fortuito, por lo que deberán correr con las consecuencias que se derivan de haber omitido ese *onus probando* que sobre ellos pesaba. Cabiendo -en este punto- señalar que es criterio inveterado el que establece que la eximente, en cuanto tal, es de apreciación rigurosa y restrictiva, debiendo mediar convicción en el sentido que ella en la especie ha operado como causa exclusiva y excluyente del evento dañoso, y con ello, prueba precisa, concreta e indubitable en tal sentido, la que en el caso -reitero- no ha sido rendida.

A lo expuesto se añade que, conforme mecánica del accidente descrita por ambas partes, la prioridad de paso en el cruce asistía al vehículo del actor por circular por la derecha (cf. art. 41 de la Ley n° 24.449); prioridad que genera una presunción de responsabilidad en contra del conductor del vehículo que la infringe -en el caso el demandado- (cf. art. 64 LNT), que se añade a la precedentemente señalada, pesando sobre él la carga de desvirtuarla, prueba no rendida en la especie.

Finalmente destaco que el demandado Javier Gerardo Canceco no compareció a la audiencia a la que fue citado a absolver posiciones (cf. cédula de notificación diligenciada en fecha 20/04/2022 y nota de fecha 02/06/2022), quedando ésta última actitud para ser valorada en definitiva tal como autoriza el art. 360 NCPCCCT. En esta tarea advierto que, si bien su sola incomparecencia no puede dar lugar a tenerlo por confeso, los hechos contenidos en las posiciones n° 1, 2, 3 y 6 del pliego (que en este acto proceso a abrir y agregar a la presente) relativas a la ocurrencia del accidente, su calidad de embistente (cf. ya fuera indicado y en atención a los daños verificados el vehículo del actor, tengo por acreditado un embestimiento -al menos- simultáneo entre ambos vehículos, no contando con mayores datos/pruebas que otorguen mayor precisión al respecto) y los daños ocasionados al vehículo del actor, resultan corroborados o ratificados por otros elementos de prueba obrantes en autos (ya consideradas); en tanto las posiciones n° 5 y 7 no serán admitidas por no existir elementos que respalden dichas expresiones.

6. Responsabilidad. Por lo considerado y presunciones legales (art. 1113 CC y arts. 41 y 64 LNT) que no han sido desvirtuadas por quienes debían hacerlo, corresponde asignar responsabilidad exclusiva en la producción del accidente de marras a Javier Gerardo Canceco, en su calidad de conductor del vehículo Ford Focus, dominio DPN587.

Debiendo extenderse la condena a Escudo Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS). Ponderando en este punto que, pese no haberse acompañado en autos la respectiva póliza y lo informado en fecha 24/11/2020 (cuaderno de prueba G2), la cobertura del siniestro no ha sido negada por la aseguradora citada en garantía (véase en particular sus alegaciones presentadas en fecha 25/11/2022).

7. Rubros y montos pretendidos.

7. a. Daño Patrimonial:

1) Daños materiales a la camioneta. Pretende la suma de \$23.350 (pesos veintitrés mil trescientos cincuenta) necesaria para la reparación del vehículo de su propiedad que -previo al hecho- se encontraba en perfectas condiciones.

Conforme surge de la constancia policial por daños materiales (fs. 32) y denuncia de siniestro efectuada en Seguros Rivadavia (fs. 21/22), en concordancia con las impresiones fotográficas acompañadas con la demanda (fs. 28/29), tengo por acreditados los daños producidos en el vehículo Peugeot Partner, dominio HDD813, raíz del accidente en análisis, por lo que corresponde su resarcimiento.

Así, para su cuantificación, tomaré en consideración lo dictaminado en fecha 07/10/2021 por el Ingeniero Mecánico Diego Federico Impellizzere (perito desinsaculado en cuaderno de prueba E4), en el sentido que la reparación del vehículo Peugeot Partner Furgón, dominio HDD 813, asciende a la suma de \$144.157,67 (cf. detalle adjunto, al que me remito). Informe que -advierto- no ha sido objeto de observaciones ni impugnaciones por las partes en tiempo procesal oportuno (cf. constancias del expediente) y que muestra concordancia y aproximación con los importes que surgen de los presupuestos de repuestos (Gunter Peugeot Citroen) y mano de obra (Taller de Chapa y Pintura de J. Remigio Francisco) acompañados con la demanda (fs. 30/31) y reeditados con posterioridad (cuaderno de prueba E2), cuya sinceridad/veracidad no fue negada ni desvirtuada por otras pruebas de igual o mejor calidad (cf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo 2, pág.535), resultando por lo demás verosímiles y razonables en atención a los daños y piezas afectadas del vehículo en cuestión.

A mayor abundamiento, advierto que tanto doctrina como jurisprudencia señalan en forma unánime que corresponde al demandado demostrar que los deterioros del vehículo siniestrado cuyo pago se reclama, no se debieron al mismo hecho por el cual se acciona, como asimismo que la magnitud de las erogaciones que reclama el actor no guardan relación con la realidad; prueba no producida en la especie.

Por todo lo expuesto, corresponde acordar por este renglón resarcitorio la suma de \$144.157,67 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete con sesenta y siete centavos) a la fecha del informe pericial de referencia (07/10/2021).

En este punto y pese a no ser un extremo cuestionado, creo conveniente precisar que, si bien no escapa al suscripto que el actor Jorge Omar Muñoz no es propietario del vehículo en cuestión (Peugeot Partner, dominio HDD813, cf. cédula de identificación del automotor acompañada a fs. 26), su legitimación para reclamar el presente rubro -y los subsiguientes- se desprende de su calidad de usuario del mismo. Al respecto se ha expresado que “hoy tiende a prevalecer una jurisprudencia amplísima, que sostiene que no es necesario que quien pide ser resarcido pruebe la propiedad del vehículo dañado, pues basta que lo usara en el momento del suceso o tuviese sobre ella guarda jurídica, en razón de que el derecho de uso no requiere más prueba que su ejercicio y que la posesión del vehículo basta para reclamar la reparación de los daños sufridos por él” (Kemelmajer de Carlucci, en Código Civil Comentado, Belluscio-Zannoni, t. 5, pág. 387, comentario al art. 1110 CC).

2) Privación de uso del bien. Reclama la suma de \$3.600 (pesos tres mil seiscientos), equivalente a \$1800 mensuales por dos meses, para cubrir la privación de uso derivada de la necesidad de reparar el automotor.

Para la resolución del punto señalo que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin

necesidad de prueba específica (cf. CSJTuc, “Usandivaras Garmmatico Ana María vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios”, Sent. n° 366 del 26/05/10). Se trata de un daño emergente -erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutos- que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En este sentido Zavala de González destaca que "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93).

Ahora bien, para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y el otro el cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso respecto del cual se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (cf. CSJTuc, Sent. n° 473 del 22/05/09) , y que se ha sostenido que “para computar los días de reparación no sólo deben considerarse los días de trabajo efectivo de taller, sino además deben adicionarse los días inhábiles intermedios, la búsqueda del tallerista, de los repuestos, los necesarios para obtener el turno de las reparaciones, etc., que no pueden acreditarse fehacientemente, pero que las reglas de la experiencia común demuestran como ciertos” (Revista de Derecho de Daños, N°2 - Accidentes de tránsito - II, pág. 304; cf. CCCCTuc., Sala 3°, “Cavallín Luis Antonio vs. El Zorzal S. R. L. y otro s/ daños y perjuicios”, sent. del 17/03/14 - Dres. Ibáñez - Acosta).

Sentado ello, corresponde en el caso ordenar la reparación del daño emergente derivado de la objetiva ausencia del vehículo siniestrado o de su falta de disponibilidad, que de ordinario se presume sin necesidad de prueba específica, el que considero razonable fijar en la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil) a la fecha de esta sentencia.

Ello, estimando prudencialmente (cf. experiencia adquirida en el conocimiento y resolución de casos similares, arts. 127 y 216 NCPCCCT) que el actor pudo haber estado privado de su vehículo para efectuar las reparaciones pertinentes por el lapso de 30 días corridos de ocurrido el accidente, de haberse dispuesto la misma inmediatamente o en un tiempo razonable obrando con una diligencia media y sin demoras que obedezcan a otras causas distintas a las antes referenciadas (estimando injustificado el mayor plazo -2 meses- de indisponibilidad denunciado); y un costo diario de movilidad de \$2000 (pesos dos mil).

3) Depreciación del valor del rodado. Solicita la suma de \$19.100 (pesos diecinueve mil cien), equivalente al 20% del valor promedio en plaza de un vehículo de idénticas características (que denuncia en \$95.500 a la fecha de la demanda), en virtud de la disminución de su valor de revente como consecuencia de la reparación practicada.

En relación al rubro en análisis cabe precisar que, conforme jurisprudencia que comparto, para que proceda la indemnización por pérdida del valor del rodado como consecuencia de un accidente de tránsito es preciso que se acredite tal extremo, ya sea por peritajes u otros medios de convicción que demuestren que pese a las reparaciones quedaron huellas del accidente que disminuyen el valor de la unidad (CNCiv., Sala F. 22/03/2007. La Ley Online: AR/JUR/12469/2007; CNCiv., Sala A. 22/03/1991. La Ley Online: AR/JUR/1757/1991).

Sentado ello, tengo que el perito Impellizzere, en su informe de fecha 07/10/2021 refiere: “La depreciación del vehículo después de un siniestro es relativo a la calidad de la mano de obra y repuestos empleados para lograr las reparaciones. Por la intervención de la mano de obra humana

en un vehículo que originalmente fue construido por equipos robotizados, se estima una depreciación de entre el 10% y un 15% del valor venal del vehículo"; informando a continuación el valor del vehículo Peugeot Partner Furgon dominio HDD 813 a esa fecha en \$616.700 (cf. pagina web referenciada). Tales conclusiones periciales no han sido cuestionadas ni desvirtuadas en autos, encontrándose firmes y consentidas por las partes (cf. constancias del expediente).

Por lo considerado, estimo procedente el rubro por la suma de \$61.670 (pesos sesenta y un mil seiscientos setenta), equivalente al 10% del valor del vehículo informado por el perito (\$616.700), a la fecha del informe pericial de referencia (07/10/2021)

4) Lucro cesante. Pretende la suma de \$16.000 (pesos dieciséis mil) en virtud de las ganancias dejadas de percibir a consecuencia del siniestro durante el plazo de dos meses, arguyendo que el vehículo en cuestión es una herramienta de trabajo para la actividad que ejerce relacionada a viajante y/o preventista de la empresa Paladini, por la que percibe ingresos mensuales aproximados de \$8.000.

El lucro cesante hace referencia al dinero, la ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. El criterio jurisprudencial para la procedencia de este reclamo es que quien pretende lucro cesante debe aportar las pruebas que demuestren su extensión o que, por lo menos lleven al ánimo del juzgador la convicción de que una determinada ventaja no se produjo por haberlo así impedido el accionar del responsable del evento dañoso (C. Nac. Civ., sala M, 20/3/2009 - Cáceres, Félix M. y otra v. Trenes de Buenos Aires S. A., JA 2009-II-781).

Teniendo presente ello, advierto que en la especie el actor no aportó prueba alguna que acredite lo afirmado en su demanda en torno al lucro cesante peticionado, no corresponde otorgar indemnización por este rubro.

7. b. Daño extrapatrimonial o moral: Reclama por este concepto la suma de \$30.000 (pesos treinta mil).

En lo tocante al presente rubro cabe recordar que, como principio, cuando los intereses conculcados son de orden patrimonial -como en el caso en que sólo se verificaron daños materiales al vehículo- la concomitante afectación de la personalidad de la víctima no surge in re ipsa, por carecer el hecho lesivo por sí mismo de idoneidad para repercutir en la esfera extrapatrimonial del damnificado, debiendo en consecuencia ser demostrada mediante aportes probatorios que evidencien un menoscabo de esta naturaleza; prueba no producida en la especie.

En este sentido se ha expresado que "los accidentes de automotores que sólo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material" (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 386); y que "no procede suma alguna por daño moral cuando sólo se han producido daños materiales a un vehículo. Esta institución fue introducida por la ley a fin de resarcir o reparar la lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona cuando se perturbe su vida, su tranquilidad, su libertad, su salud, u otros valores extrapatrimoniales. En el caso en cuestión, no aparece dolor humano apreciable en estos aspectos que deba ser compensado, pues nada se ha perdido en el patrimonio moral del actor, siendo insuficientes a estos efectos los desagradados o molestias que pueda haber sufrido el damnificado" (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 290).

En consecuencia, no surgiendo de autos que el actor haya sufrido afectaciones en su ánimo debido al accidente de marras que excedan las molestias comunes experimentadas por cualquier individuo en la misma situación, el rubro en análisis se desestima.

8. Intereses. En cuanto a la tasa de interés a aplicar, conforme a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20/04/09, que es seguida también en el foro local, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Empero, corresponde diferenciar respecto de cada rubro.

En la hipótesis de las indemnizaciones determinadas en concepto de gastos de reparación y depreciación del valor del rodado (puntos 7.a.1. y 7.a.3. del presente decisorio) los intereses se liquidarán desde la fecha del informe pericial tomado como referencia (07/10/2021) y hasta su total y efectivo pago.

Por su parte, siendo que la cuantía determinada en concepto de indemnización por privación de uso (punto 7.a.2.) ha sido fijada a la fecha de esta sentencia mediante estimaciones prudentiales en cumplimiento del deber que impone la última parte del art. 216 del NCPCC, parece razonable que sus intereses corran desde el inicio de la mora ocurrida en la fecha del hecho (13/03/2016, cf. 1.748 CCCN) hasta la de este pronunciamiento a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9. Condena. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Jorge Omar Muñoz, DNI n° 29.391.212, en contra de Javier Gerardo Canceco, DNI n° 30.760.123, debiendo hacerse extensiva la condena a Escudo Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro; y, en consecuencia, condenar a éstos últimos a abonar a aquel la suma de \$265.827,67 (pesos doscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintisiete con sesenta y siete centavos), en concepto de daños materiales, privación de uso y depreciación del valor del rodado, con más los intereses en la forma considerada ut supra, en el término de diez días de quedar firme la presente. Se desestiman los rubros lucro cesante y daño moral también pretendidos.

10. Costas. En lo tocante a las costas, teniendo en consideración que, por un lado, el actor resultó vencedor en el aspecto sustancial del proceso (esto es, en lo concerniente a la responsabilidad de la parte demandada y su aseguradora por los daños originados en el accidente), como que se acogieron los rubros pretendidos en concepto de daños materiales, privación de uso y depreciación del valor del rodado; y que, a la par, se rechazó lo pretendido en concepto de lucro cesante y daño moral (lo que estimo no priva del carácter de vencida a la demandada); considero que las costas deben distribuirse imponiéndose en un 90% al demandado y su aseguradora y en el 10% restante a cargo del actor (cf. art. 63 NCPCC, interpretado de modo conjunto con la regla general contenida en el art. 61 NCPCC).

En tanto que, las costas de la defensa de falta de acción y/o falta de legitimación pasiva que prospera se imponen al actor (cf. art. 61 NCPCC).

11. Honorarios. Se difiere la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cf. art. 20 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR** a la defensa de falta de acción y/o de legitimación pasiva opuesta por el demandado Armando Alberto Cáceres, DNI n° 25.945.451, por lo considerado. En consecuencia, **ABSOLVER** a éste de la demanda entablada en su contra.

2) **HACER LUGAR** parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por por Jorge Omar Muñoz, DNI n° 29.391.212, en contra de Javier Gerardo Canceco, DNI n° 30.760.123, debiendo hacerse extensiva la condena a Escudo Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro, por lo ponderado. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos últimos a abonar a aquel la suma de \$265.827,67 (pesos doscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintisiete con sesenta y siete centavos), en concepto de daños materiales, privación de uso y depreciación del valor del rodado, con más los intereses en la forma considerada ut supra, en el término de diez días de quedar firme la presente. Se desestiman los rubros lucro cesante y daño moral.

3) **COSTAS** en un 90% al demandado y su aseguradora y en el 10% restante a cargo del actor (cf. art. 61 y 63 NCPCT).

4) **HONORARIOS** en su oportunidad (cf. art. 20 ley 5480).

HÁGASE SABER. MFFC1894/14

Actuación firmada en fecha 04/08/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.